

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Num. 1400.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2081.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Sanidad.*—Sr. Alcalde: Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos del partido de Inca ha aparecido la viruela en varios ganados.

Aunque hasta ahora no presenta la enfermedad caracter maligno, esto no obstante no será por demás en asunto que tan directamente atañe á la salud pública, usar de todas aquellas medidas que la prudencia aconseja y la ciencia prescribe.

El pueblo donde al parecer, se ha iniciado la enfermedad es Sineu. Guardense pues las debidas precauciones con los ganados ó reses de este punto y evitense las comunicaciones con ellos, mientras el señor subdelegado de Veterinaria de aquel partido, de acuerdo con la autoridad local, no manifieste haber cesado por completo.

Podría suceder que ya hubiera habido contagio y en esta suposición, es de todo punto preciso señor alcalde, egerza sobre los ganados de esa localidad la mas escrupulosa vigilancia. El interés particular, egoísta siempre, no repara en ocultar la enfermedad, atreviéndose hasta á dar al consumo reses muertas de aquella.

Sobre este punto hay que ser rigorista. Todo dueño de reses ó ganados, que atacados de viruela no dé enseguida conocimiento á V. incurrirá en la multa de 100 pesetas, que hará efectiva dentro de 24 horas. Luego que V. sepa que hay reses con viruela en su distrito, procederá inmediatamente á incomunicarlas estrechamente, dando cuenta al subdelegado de veterinaria del distrito que adoptará las medidas higienicas ordenadas en anteriores circulares. Los gastos de observacion son de cuenta del dueño de las reses.

El que destinare al consumo reses muertas ó atacadas de viruela ó de otra enfermedad, será denunciado á los tribunales, sin perjuicio del comiso de la carne puesta en venta.

Publique señor alcalde en ese distrito estas prevenciones; hagalas observar con todo rigor, y no olvide darme aviso de cuanto ocurra sobre este importante servicio.

Palma 4 de febrero de 1876.—Vicente Rio. Sr. Alcalde de....

Núm. 2082.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo renunciado los derechos que tenia adquiridos á la mina nombrada Acuario sita en el término de Santa Eulalia, D. Juan Capó, registrador de la misma, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el espediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertenencias solicitadas.

Palma 5 febrero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2083.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo renunciado los derechos que tenia adquiridos á la mina nombrada Neptuno, sita en el término de Santa Eulalia, D. Juan Capó registrador de la misma, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el espediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertencias solicitadas.

Palma 5 de febrero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2084.

#### COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de diciembre del año último sean los siguientes:

Racion de pan de 70 deca-

gramos . . . . .	0'19
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'95
Kilógramo de paja de trigo para pienso. . . . .	0'04
Id. de paja de cebada para gergones. . . . .	0'07
Litro de aceite. . . . .	1'15
Kilógramo de leña. . . . .	0'02
Kilógramo de carbon. . . . .	0'07
Racion de vino de 0'504 litros. . . . .	0'14
Id. de carne de vaca de 0'460 Kilógramos. . . . .	0'74
Id. de id. de carnero de id.	0'57

Palma 4 febrero de 1876.—El Vice-Presidente, Juan Masanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2085.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de propiedades.*—D. Miguel Estade y Sabater vecino de esta Capital, ha solicitado la instruccion del espediente para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo de terreno procedente de la antigua carretera de Andraitx sito en el término de esta ciudad enclavada en una finca de su propiedad llamada Son Llodrá, sito en la Bonanova. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, conforme se halla prevenido en la Real Instruccion de 20 de marzo de 1865.

Palma 5 de febrero de 1876.—El Jefe Económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2086.

#### AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

Ultimado el repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo y año económico de 1875 á 76, se invita á todos los contribuyentes interesados en el mismo, asi vecinos como forasteros, que permanecerá espuesta al público en la fachada de esta casa consistorial por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, á contar desde la fecha del

Boletín oficial al en que se inserte este anuncio, trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Villafranca 5 de febrero de 1876.—El Alcalde, Monserrate Sastre.—Por acuerdo de la Junta Municipal, Antonio Gayá Secretario interino.

Núm. 2087.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á la señora doña Ana Cabrera y Aguilar, natural de Córdoba, vecina que fué de esta ciudad, donde falleció dia veinte y nueve de julio de 1866, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el espediente de su ab-intestato que se intruye por ante el Escribano que refrenda, advertidos que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2088.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de primero del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra nombrada Huerto de las Parelladas con noria y estanque en la misma existente, de estension de doscientas ochenta y cuatro áreas aproximadamente, situada en el término de esta ciudad, atravesada por el camino de Jesus y linda por el N. con el arroyo llamado la Riera y con el camino viejo de Jesus y por los demás lados con tierra denominada la Creu, justipreciada en quince mil pesetas: esta finca propia de D. Jaime Moyá y Reus, se vende á instancia de D. Antonio Piña y Forteza, así en nombre propio como en el de apoderado general de doña Juana Ana Cortés y Forteza, para con su producto cubrirse de su capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el tres de marzo próximo venidero á las once

de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace público, para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que, será de cargo del comprador los gastos del remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma tres de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

### Núm. 2089.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Gabriel Camps y Sabater fallecido soltero é intestado en el lugar de Son Sardina del término de esta ciudad en seis de mayo de mil ochocientos setenta para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días en los autos juicio de intestado de dicho Camps promovido por D.<sup>a</sup> María Sabater y otro, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 2090.

En virtud del presente y segundo edicto, se cita; llama y emplaza á todo el que se considere con derecho sobre los bienes dejados por los consortes Felipe Frontera y Cantallops y Antonia Ana Jener y Sastre fallecido en el lugar de Randa del término de Algaida en veinte y cuatro y veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos promovidos por Juan Oliver y Jener de Algaida sobre cierta sucesion, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma tres de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Num. 2091.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa botiga sita en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad, calle veinte y cinco número nueve antes calle de la Gerriera, manzana once, número cincuenta y cuatro que linda por la derecha entrando con casa de Juan Berga, por la izquierda con la de Magdalena Ferrer, con el testero con propiedad de Miguel Garcias y por la parte superior con entresuelo de Catalina Alemañ; dicha finca propia de María Bosch y Reinés, se vende á instancia de Damiana Artigues y Oliver para pago de cantidad, sus intereses y costas, ha sido justipreciada en quinientas cincuenta y cinco pesetas en capital y queda señalado para su remate el día veinte y nueve de febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que serán de cargo del comprador los gastos de

subasta y remate, escritura de traspaso y demas consiguiente á esta, y que todo postor debe consignar en poder del actuario, la cantidad de cien pesetas que se le devolverán si el remate no quedase á su favor y servirán en pago á cuenta en caso contrario.

Palma treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 2092.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Cortés y Valls fallecido intestado en esta ciudad en doce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete, para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta días en los autos juicio de intestado de dicho Cortés y promovido por su viuda D.<sup>a</sup> Juana María Aguiló, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno de enero 1876, —Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 2093.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Cristobal Enseñat y Ripoll muerto ab-intestato en la villa de Sóller dia diez y ocho agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues que no haciéndolo así le parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Francisco Serra y Enseñat.

Palma veinte y seis enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mando, Antonio Tomás.

### Núm. 2094.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D.<sup>a</sup> Juana Almodovar y á sus hijos D. Mariano, D.<sup>a</sup> María Cristina, D.<sup>a</sup> Matilde D. Ramon, D. Vicente y D. Antonio Fiol y Almodovar para que en el término de treinta días contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á usar de su derecho en los autos juicio necesario de testamentaria de D. Guillermo Fiol y Bisellach promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Gerónimo Rosselló y Ribera como representante de la herencia del finado dicho D. Guillermo Fiol.

Palma veinte y cinco octubre mil

ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 2095.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime y Antonio Ferrer y Amengual que fallecieron en el lugar de Orient sufraganeo de la villa de Buñola de donde eran naturales y vecinos, en diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres respectivamente para que dentro el término de veinte días se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Antonia y Margarita Ferrer y Amengual apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 2096.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Miguel Cunill y Reus fallecido ab-intestato en esta ciudad dia seis de diciembre de mil setecientos noventa para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D.<sup>a</sup> María Ignacia Matz sobre declaracion de herederos.

Palma tres febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, por el escribano Rosselló Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 2097.

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Ana Aloy y Llobera natural y vecina que fué de la villa de Pollensa, en donde falleció dia diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de treinta días, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho, en mérito de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de D. Juan Albis y Bannasar en el concepto de padre y legítimo representante de su único hijo menor llamado D. Antonio Albis y Aloy, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandado de S. S. Juan Bannasar.

### Núm. 2098.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Pons y Martí natural y vecino que era de la villa de Binisalem, donde falleció dia doce de febrero de mil ochocientos setenta y tres, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que dentro el término de veinte días á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho, en mérito de los autos juicio ab-intestato, se siguen en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de los hermanos Juan y Antonio Pons y Balle, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á once de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandado de S. S. Juan Bannasar.

### Núm. 2099.

D. Pedro Roca y Neto, alférez de navío graduado ayudante de Marina de la Comandancia de la Provincia de Menorca; nombrado por el Sr. Comandante de la misma fiscal de un expediente, hace saber: que habiendo aparecido en la costa N. de esta isla en las aguas de Fornells, cuarenta y dos piezas de roble nuevas de unos trece palmos de largo, mas de uno de ancho y sobre medio de grueso, señaladas con las iniciales M. V. y tres pipas vacias que al parecer han contenido vino. Se anuncia para los que se crean dueños de dichos efectos se presenten en la fiscalia á deducir su derecho, dentro el plazo de treinta días contados desde esta fecha.

Mahon 4 de febrero de 1876.—Pedro Roca.

### Núm. 2100.

#### CREDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á los efectos prevenidos en el art. 27 de los Estatutos, se convoca á los SS. accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el dia 5 del próximo marzo á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la portería de este establecimiento; y las personas que deban concurrir podrán presentarse con la anticipacion oportuna, á recoger la papeleta de asistencia.

Se advierte que las cartas de representacion se admitirán hasta una hora antes de la designada para la celebracion de la Junta. Palma 1.<sup>o</sup> febrero de 1876.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Miguel Morey.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### EXPOSICION.

Señor: La especial reglamentacion para la pesca de las ostras y demás mar-

limitada en nuestras Ordenanzas antiguas á reducido articulado, es insuficiente hoy, que la embriología ha impuesto variaciones esenciales en el fomento de este ramo de la industria.

Algunas localidades, y determinadas varias de Galicia, como Pontevedra y el Barquero, adicionaron aquellos preceptos con otros preventivos, que cayeron en desuso, ya por falta de vigilancia, ya por la incuria de que originan las épocas de decadencia; dando la avaricia, de consuno con la ignorancia, por triste resultado la destrucción de un elemento de industria; y lo que es peor, de uno de los primeros artículos de alimentación para los habitantes pobres del litoral.

Apercibido de ello este Ministerio tiempo há con motivo de la explotación que bajo el caprichoso pretexto de desarrollo de esta industria vinieron á plantear los extranjeros en nuestras costas, especialmente respecto á la exquisita ostra de Galicia, é instalada en aquella zona la Comision permanente de pesca con dependencias subterráneas en todas las provincias marítimas, le encomendó la redaccion de una Ordenanza que reglamentase, no solo la pesca de tan codiciado molusco, sino que dictara reglas para implantar entre nosotros la antigua ostricultura, tan atendida por los romanos y restablecida en nuestros dias tras muchos siglos de olvido ó abandono. De aquí el reglamento para la ostricultura propuesto por la expresada Comision y aprobado en Real orden de 15 de mayo de 1866.

Por esta nueva ordenanza se concretaba especialmente al cultivo y pesca de la ostra, tratando muy poco de los demás mariscos, por no creerse que estarían amenazados sus criaderos de una explotación movida por la propia avaricia, ni por tanto tan próxima su ruina. Preciso era tambien atender con urgencia á este punto y llevar al otro los adelantos de la época, estableciendo un parque modelo de ostricultura que sirviera de enseñanza á los particulares aficionados á tal industria.

Hé aquí, Señor, las causas de esta nueva Ordenanza, encomendada á la expresada Comision permanente, que, ya examinada por la Junta superior consultiva de Marina y por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter el ministro que suscribe á la aprobacion de V. M., en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de enero de 1876.—Señor. —A L. R. P. de V. M.—Santiago Durán y Lira.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los mariscos.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

#### REGLAMENTO

PARA LA PROPAGACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS MARISCOS.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rias, esteros y mares del litoral, y que no pertenezcan en el dia á dominio particular.

Art. 2.º De estos bancos y criaderos designará el gobierno los que ex-

clusivamente hayan de servir para la propagacion, y los que puedan destinarse á la extraccion del marisco para el consumo.

Art. 3.º En los bancos y criaderos que reservase el gobierno para la propagacion no se permitirá la extraccion del marisco para el uso comun.

Art. 4.º En el mes de setiembre de cada año los comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los *Boletines oficiales* en la capital y distritos de su mando los bancos reservados por el gobierno temporal ó definitivamente para su repoblacion ó para criaderos del Estado; situados dentro de la comprension de su respectiva provincia, espresando con claridad la situacion de cada uno.

Art. 5.º El gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, previo dictamen de la comision central de pesca, crea necesario establecer semilleros ó parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

Art. 6.º El gobierno, cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de aquellos satisfacer por lo menos los gastos que ocasione la extraccion y aparatos colectores que esta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos, y con sujecion á los reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

Art. 7.º Los cabos guarda-pescas y demás encargados del ramo vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento comun, cuidando del cumplimiento exacto de este reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

Art. 8.º Las comisiones provinciales de pesca arbitrarán los medios de acotar las ostreras y criaderos de mariscos, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

Art. 9.º La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.º de mayo hasta 1.º de octubre, excepto la de los mejillones que empezará el 1.º de enero y terminará en 1.º de julio. La infraccion á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la autoridad de marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10. Los comandantes de marina anunciarán la veda todos los años con ocho dias de anticipacion en la capital y en los distritos, así como en los *Boletines oficiales*, impetrando al mismo tiempo de los alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del cuerpo de Carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11. A los pescadores con artes de anzuelo se les permitirá coger para cebos durante la veda toda clase de mariscos, á escepcion de la ostra, el mejillon y la almeja, pero solo de los criaderos de aprovechamiento comun emergentes, ó sea que queden descubiertos en bajamar. Las autoridades de marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraídos con ese esclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se per-

mitirá la pesca con artes de arrastre y fiska en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites, y en los reservados para la reproducción durará esta prohibicion por todo el año.

Art. 13. Las autoridades competentes no consentirán que la explotación de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies dando cuenta inmediata á la superioridad.

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos cuando previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las Autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la comision provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este reglamento serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun no se permitirá emplear el rastro hasta fin de enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año; y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

Art. 20. Se prohíbe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

Art. 21. Corresponde á las autoridades de marina y sus delegados:

Primero. Cuidar que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraídos por el rastro sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la autoridad local de marina designe.

Segundo. Obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraído todas las couchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla.

Tercero. Impedir que esta pesca se

verifique con instrumentos que no estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraído para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

Cuarto. No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros. La contravencion á este precepto se penará por la primera vez con multa de 25 á 100 pesetas y dobles en la reincidencia, debiendo ampliarse el fondo de cuenta del causante.

Art. 22. Los cabos guarda-pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiese criaderos de mariscos.

Art. 23. A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos se le concederá como premio su exclusiva explotación por un año con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que practicada una detenida informacion resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad local de marina el sitio en que estuviese el banco ó criadero; y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al comandante de la provincia, quien despues de oír á la comision, lo elevará á la superioridad por el conducto debido.

Art. 24. El gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del estado para establecer otros artificiales, con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveres ó balsas de enverdecir, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Tambien se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria.

Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegacion y pesca, no embarazando la libre circulacion de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales.

El gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y previa la indemnizacion que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado.

Art. 25. La concesion de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el ministerio de marina, previa solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una memoria descriptiva de las mismas en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 26. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del Comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al capitán general del departamento con su informe, el de la comision de pesca y el del ayuntamiento de la localidad; oyendo además á cuantas corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la peticion en el *Boletín oficial*,

á fin de que dentro del plazo de 15 dias pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El capitán general despues de oír á la comision del ramo en el departamento, emitirá su informe y lo elevará á la superioridad para la resolucion que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto demostrar que en el establecimiento proyectado no tuvo lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24.

Serán asimismo oídos los demas Ministros cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 27. En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviera prioridad.

Se considerarán por punto general más ventajosos los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion que los que sólo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta.

Art. 28. No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada podrá ampliarse la concesion primera con mayor número de hectáreas, previa nueva peticion de los interesados é informes prevenidos en el art. 26.

Art. 29. La concesion se estiende á perpetuidad siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos bastará la justificacion de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia si le conviniese.

Art. 30. El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento del plazo que se le fije en el Decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho Decreto por la Comandancia ó Ayudantia de Marina respectiva.

La falta de cumplimiento á este precepto dará márgen á la caducidad de la concesion.

Art. 31. Hasta que se haya terminado un establecimiento particular su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 32. El que sin titulos de propiedad y sin la concesion correspondiente tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos, será desposeido de él, dándole un plazo para retirar los perjuicios que hubiesen ocasionado.

Art. 33. Los dueños de los establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero si á los que se encuentran adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de su establecimiento.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros á menos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibicion podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que estos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

Art. 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus

delegados los establecimientos particulares de cria, conservacion y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Art. 36. El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos.

Asimismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

Art. 37. Para la conservacion de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las Autoridades maritimas conceder en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos.

Art. 38. No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagües inmundos y delétreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creacion de aquellos establecimientos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este reglamento. Madrid 18 de enero de 1876.—Aprobado por S. M.—Duran.

(Gaceta del 30 de enero.)

### PARTE DETALLADO

#### DE LA TOMA DE LOS PUEBLOS DE SUBIJANA Y MORILCAS (ÁLAVA).

Hay un sello que dice: Ejército de la izquierda.—Estado mayor general.—Ejército de la izquierda. Segunda division.—Segunda media brigada.—Excelentísimo señor: Siguiendo en un tódo las instrucciones de V. E. salí de esa plaza á las ocho de la mañana de ayer con la seccion del escuadron de Valencia, llegando á poco mas de las nueve a Nanclores, en donde se puso á mis órdenes el teniente coronel jefe del segundo batallon de Astúrias, con su batallon y 18 caballos del regimiento del Rey, de los cuales dispuse quedaran allí cuatro para correr pliegos, y que el batallon formase quedando rotas filas en el paraje de formacion hasta el primer aviso, calculando que los dos batallones reservas números 5 y 7, con las dos compañías de tiradores del Norte y escuadron de Valencia, tardarian lo menos cinco horas en hacer la marcha desde Armiñon hasta el Portillo del Robre en la Concha de Tuvo, por lo cubierto de nieve y lodó que debia hallarse el camino que tenian que recorrer.

A las doce tuve noticia de la llegada de estas fuerzas al Portillo indicado y que empezaban á descender al valle, si bien muy lentamente por haber inutilizado el enemigo con tres cortaduras la estrecha vereda que V. E. va conoce, por lo que dispuse la marcha del batallon de Astúrias en dos columnas, una de cuatro compañías y seis caballos del Rey para avisos, á las órdenes de su

primer jefe, que debia subir flanqueando por el perfil de la sierra de Badaya, hasta el alto de la Concha en el boquete de Techa y enfilas las trincheras y la ermita de Morillas, procediendo en consecuencia de los sucesos que ocurrieron; la otra columna, compuesta de las otras cuatro compañías de este batallon, la seccion de Valencia y ocho caballos del Rey, siguieron á mis órdenes inmediatas por la carretera en direccion de los pueblos de Subijana y Morillas, que V. E. me habia designado como objetivo de la operacion.

Viendo que cuatro compañías y la seccion de tiradores de la reserva número 7 habian ya descendido del alto de San Vitores por el Portillo citado, y atravesando la carretera se habian situado á media ladera de la sierra de Badaya, acertada disposicion tomada por el jefe del escuadron de Valencia señor Selva, que venia mandando aquellas fuerzas, ordené, al unirme con ellas, que marcharían á la nueva altura sobre Subijana. Avanzaron al golpe los caballos que me seguian hasta el alto de Rostelo, donde desplegaron los tiradores rompiendo el fuego sobre las guerrillas enemigas que á medio tiro se replegaban á sus trincheras del pueblo de Subijana, desde las cuales contestaron con su fuego vivísimo, que fué sostenido admirablemente por este puñado de valientes que sin embargo de estar al descubierito por completo no sufrieron baja alguna.

Dos compañías de la reserva núm. 7, que acababan de bajar del Portillo, llegan, se despliega una y sustituye á los ginetes, quedando otra en reserva, y sostiene el fuego durante algunos minutos, despues de los cuales se lanza sin vacilar á la bayoneta sobre Subijana, seguida de su reserva y á las órdenes del capitán Miravalles, que sella con su sangre su arrojo.

Las compañías de Astúrias que llegaban en aquel momento oyen el toque y se lanzan en pos de sus compañeros al pueblo; Subijana queda en nuestro poder, sucediendo á los carlistas del sexto batallon de Alava en todos sus atrincheramientos los soldados de Ronda y Astúrias, teniendo á su espalda, protegidos por las casas, los ginetes del Rey y Valencia dispuestos á aprovechar la ocasion de emplearse sin desventaja. Los tiradores y compañías que iban por la media ladera llegan al boquete de Techa, y en la imposibilidad de seguir de frente, se detienen, sosteniendo el combate apoyados en los árboles del bosque contra el enemigo, situado en las trincheras y ermita; llegan otras dos compañías de la reserva número 7, con su teniente coronel, las cuales se posesionan del cementerio y prolongándose por las cercas inmediatas sostienen el fuego con el túnel y molino de Morillas, en cuyo pueblo el enemigo se hace fuerte posesionado de sus casas y cercas aspilleras que enfilan y baten de flanco con la ermita el puente sobre el rio Bayas, único paso que hay entre Subijana y Morillas, por cuya razon se sostienen confiados. Las fuerzas de Subijana son reforzadas por las dos compañías de tiradores del Norte, que se mantienen compactas en la calle Central y detrás de la iglesia para el momento decisivo. A las 4 de la tarde se halla reunido en Rostelo el batallon de Logroño, y su jefe accidental marcha con medio batallon á reforzar el cementerio, donde se hallan las dos compañías de Ronda con su teniente coronel Camacho.

La columna de flanco de las cuatro compañías de Astúrias sostiene la estremada derecha y entra en la linea de combate; el fuego continúa por ambas partes nutridísimo y sin interrupcion; las cuatro compañías restantes de Logroño avanzan á colocarse detrás de las primeras casas del pueblo, y en el alto de Rostelo se va reuniendo la caballeria é impedimenta, que despues de rudos trabajos y de recomponer la mala senda del monte, consiguen descender. Las fuerzas que están en el cementerio suspenden el fuego y á la carrera bajan al rio, que vadean agua á medio muslo, lanzándose á tomar por la espalda el pueblo de Morillas, cuyos defensores, sorprendidos por el toque de alto el fuego en toda la linea y ataque, emprenden una huida perseguidos por los bravos tiradores de Astúrias y Ronda, cuyos comandantes de seccion Marquina y Boire son los primeros que pasan el puente, seguidos de todas las fuerzas de Astúrias y Ronda y tiradores del Norte, que se detienen al toque de alto en la linde del bosque por estar cercana la noche.

A las cuatro y media, Excmo. señor, eramos dueños de ambos pueblos y ermita, quedando cumplimentadas las órdenes de V. E., no sin que la victoria haya costado generosa saugre de estos valientes que V. E. tuvo la dignacion de poner á mis órdenes, y que han llenado á mi satisfaccion, todos sin escepcion, el cumplimiento de su deber.

Las bajas han sido un teniente y cinco de tropa muertos: dos capitanes, tres subalternos y 38 de tropa heridos, en su mayor parte leves, y 28 contusos en su mayor parte de caidas por lo fragoso del camino que recorrieron, y un caballo muerto y otro herido. Del enemigo se han encontrado dos cadáveres á la entrada del bosque, uno del ayudante de Mendivil, natural de Vitoria, y el otro de un furriel, y por noticia de las gentes del país se sabe que llevaron siete mas de la ermita; que el segundo jefe del batallon, que mandaba accidentalmente, iba muy mal herido con otros seis ó siete; pero que creen que habian ya marchado durante la accion algunos mas leves, dejándonos un prisionero que se despojaba de su traje militar en una casa del pueblo, y que mandaré á disposicion de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ollavarre 22 de enero de 1876.—Excelentísimo señor.—El coronel jefe, Pascual de la Calle.—Excmo. señor general en jefe del ejército de la izquierda.—Escopia.—El general jefe de estado mayor general, Tomas O'Ryan y Vazquez.—Hay un sello que dice: «Ejército de la izquierda.—Estado mayor general.»

### ANUNCIOS.

#### TRATADO PRACTICO

##### DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.